

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 9

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de agosto de 1986.
Materia: Civil.
Recurrente: Constructora de Villas, S. A. (CONDIVESA).
Abogado: Dr. Luis Alberto Ortiz M.
Recurrido: Héctor Emilio Brito.
Abogados: Dres. Luis V. García de Peña y Luis N. Pantaleón.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 4 de febrero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Constructora de Villas, S.A. (Condivesa), constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por su Presidente señor José Antonio Rodríguez Valdes, con domicilio y principal establecimiento en ésta ciudad, en la Av. Pasteur 208, altos, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago el 15 de agosto de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis A. Ortiz M., por sí y por el Dr. Víctor Manuel Medrano, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Teofilo Severino, en representación de los Dres. Luis N. Pantaleón y Luis V. García de Peña, abogados de la parte recurrida, Héctor Emilio Brito;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 1986, suscrito por el Dr. Luis Alberto Ortiz M., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de diciembre de 1986, suscrito por el Dr. Luis V. García de Peña, por sí y por el Dr. Luis N. Pantaleón, abogados de la parte recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de abril de 1988, estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Váldez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace referencia, consta: a) que con motivo de una demanda en Validez de embargo retentivo, incoada por Héctor Emilio Brito contra la compañía Constructora de Villas, S.A. (CONDEVISA), la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó 15 de noviembre de 1985, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada Constructora de Villas, S.A. (Condevisa), por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia declara bueno y válido el embargo retentivo u oposición trabado por el demandante mediante acto de fecha 21 de mayo de 1985 del Ministerial Inocencio Rodríguez, contra Constructora de Villas, S.A. (CONDEVISA), en manos del Banco de Boston Dominicano; **Tercero:** Dispone que la suma que el tercer embargado Banco de Boston Dominicano, se reconozca deudor de la Constructora de Villas, S.A. (Condevisa), sean pagadas validamente en manos del señor Héctor Emilio Brito, hasta la concurrencia del crédito; **Cuarto:** Condena a Constructora de Villas, S.A. (CONDEVISA), al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis Nelson Pantaleón González.”; que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara nulo, sin ningún efecto jurídico el recurso de apelación interpuesto por la compañía Constructora de Villas, S.A. (Condevisa) contra la sentencia de fecha 15 de noviembre de 1985, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaró bueno y válido el embargo retentivo u oposición trabado por Héctor Emilio Brito contra dicha apelante en manos del Banco de Boston Dominicano, mediante acto de fecha 21 de mayo de 1985 del ministerial Inocencio Rodríguez, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Condena a la compañía Constructora de Villas, S.A. (CONDEVISA) al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis Nelson Pantaleón González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** a) Falsa interpretación del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil. b) Desconocimiento del Alcance del artículo 69 párrafo 7°. c) Desconocimiento de los documentos y hechos de la causa. d) Procedencia de la máxima no hay nulidad sin agravios. **Segundo Medio:** a) Exceso de Poder. b) Adjudicación de funciones que no tiene el Tribunal a-quo. c) Falta de base legal. d) Violación a disposiciones de orden público que impiden a la Corte de Apelación ejercer funciones de Corte de Casación”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir a la solución del presente caso, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la hoy recurrente llenó las formalidades de ley para interponer su recurso de apelación, dando los pasos necesarios para que el recurrido se enterara del mismo, ya que al no establecer éste su domicilio en ninguno de los actos procesales producidos hasta ese momento, se hizo el procedimiento por domicilio desconocido; que en tal sentido, se le notificaron los agravios a la sentencia como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, y él se defendió y concluyó, por lo que no procedía declarar la nulidad de la apelación en virtud de que “no hay nulidad sin agravios”;

Considerado, que a ese respecto, el fallo atacado establece lo siguiente: “Considerando: que al notificar su recurso en la forma que lo hizo tratando de que el acto así notificado no llegara a su destinatario, es obvio que Constructora de Villas S.A. (Condevisa), dejó de cumplir formalidades sustanciales y de orden público, que tienen por objeto principal garantizar al recurrido el ejercicio de su derecho de defensa, causándole a éste un agravio incuestionable”;

Considerando, que en otra parte de la sentencia impugnada, la Corte a-qua deduce de lo expresado anteriormente: “Considerando: que en otra que a la luz de los anteriores razonamiento, procede acoger en todas sus partes las conclusiones incidentales presentadas a esta Corte por el recurrido por órgano de su abogado constituido”;

Considerando, que como se puede verificar de los razonamientos de la Corte a-qua, aunque real y efectivamente, el recurso de apelación no fue notificado cumpliendo las formalidades exigidas por el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, este hecho no impidió que el hoy recurrido se presentara ante la Corte a-qua a formular sus conclusiones, ejerciendo así su derecho de defensa;

Considerando, que si bien es cierto que la violación a los preceptos del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, como ocurrió en la especie, están sancionados con la nulidad del acto de apelación, dicha nulidad es de forma, y, por tanto, está sometida al régimen de los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, los cuales imponen al proponente de la excepción aportar la prueba del agravio que la irregularidad causante de la nulidad le haya ocasionado; que, el apelado basó su pedimento de nulidad del acto de apelación en cuestión, en el hecho de que con la notificación del mismo a través del procedimiento por domicilio

desconocido, establecido en el artículo 69 numeral 7, se le impidió “ejercer su legítimo derecho de defensa”, pero, como se ha demostrado, esto no sucedió así y con su comparecencia, ejerció plenamente este derecho y la irregularidad, contrario a lo dicho en la sentencia impugnada, es obvio que no le causó ningún agravio;

Considerando, que al acoger la Corte a-qua la nulidad propuesta en los términos transcritos en parte anterior de la sentencia, la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios.

Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 15 de agosto de 1986, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones;
Segundo: Condena al recurrido al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho de Dres. Luis Alberto Ortiz Meade y Víctor Manuel Medrano, abogados de la recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de febrero de 2009, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do